

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0033/2020.

**EXPEDIENTE: 0087/2020 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0033/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL y la SÍNDICA PROCURADORA por sí y en representación legal del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 54/2018, por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente 87/2020 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación, del presente expediente, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA MUNICIPAL por sí y en representación legal del AYUNTAMIENTO y COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL, todos ellos autoridades del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 0054/2018 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia ahora **87/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

este Tribunal, tanto el **PRESIDENTE MUNICIPAL**, como la **SÍNDICA PROCURADORA por sí y en representación legal del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, interponen en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:- -

*“Por recibido un escrito en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día doce de junio del presente año; suscrito por el C. *****, parte actora en el presente asunto; visto su contenido, téngasele informando que ya entregó el arma de fuego que tenía en su posesión, así mismo manifiesta que le causa perjuicio la copia certificada del escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, relativo a la baja voluntaria, suscrito por el hoy actor, la cual exhibió el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, en su contestación de demanda, de la cual no tenía conocimiento hasta el momento en que le notificaron la mencionada contestación, por lo que para no dejarlo en estado de indefensión al actor, se le concede el plazo de **CINCO DÍAS hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, (sic) produzca la **ampliación de demanda**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación:

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, pág. 190, registro 176529, Jurisprudencia Civil, y de rubro: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE DE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, pág. 190, registro 176529, Jurisprudencia Civil, y de rubro: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN

PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VIII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0054/2018, ahora **0087/2020**, del Índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra plasmado en el escrito de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general",



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO. Antes de entrar al análisis de las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, cabe resaltar que en el juicio contencioso administrativo es regla fundamental, la consistente en analizar en primer orden las violaciones procesales alegadas o aquellas que se adviertan de oficio por el Tribunal; conforme a lo dispuesto por el artículo 236 fracción VII¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En ese sentido se refiere el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que resulta aplicable por identidad jurídica, misma que es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que,

¹ **ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. (...) VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.- - - - -

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitidas para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I ² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca lo siguiente:- - -

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

- a)** Por auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Primera Instancia admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por el ciudadano *********, en contra de: **1)** la orden verbal de baja como policía municipal, de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, por parte del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán; **2)** el pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario debido a la baja del empleo como Policía Tercero Municipal; **3)** el pago de los respectivos salarios caídos que ha dejado de percibir desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho; **4)** el pago de la prima de antigüedad por cada año de servicios que ha prestado desde el año dos mil once; **5)** la devolución del original de la cartilla con matrícula *********, señalando como autoridades demandadas: **1.-** al Honorable Ayuntamiento Constitucional, por conducto de su representante legal, **2.-** al Presidente Municipal, **3.-** a la Síndica Municipal por sí y en representación del Ayuntamiento y **4.-** al Comandante de la Policía, todos ellos autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por lo que ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de nueve días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de ese proveído, las enjuiciadas dieran contestación a la demanda del actor. - - -
- b)** Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Instancia tuvo al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora en su doble carácter de parte demandada y representante legal del Ayuntamiento, autoridades del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda y ofreciendo pruebas de su parte; con el escrito de cuenta la Sala primigenia ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes y ordenó a la actuario adscrita a esa Sala notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada Comandante de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, para que
-

dentro del plazo de nueve días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de ese proveído, la autoridad enjuiciada diera contestación a la demanda.- - -

- c) El día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, le fue notificado al actor el acuerdo antes referido, tal como se aprecia de la comparecencia realizada por la actuario adscrita a la entonces Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, que consta en la foja 17 del expediente principal.-
- d) El actor ***** presentó ante la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, un escrito, el cual le fue recibido el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, tal como se observa en el sello plasmado al reverso de la foja 82 del expediente principal. - - - - -
- e) Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala de Primera Instancia, dio cuenta con el escrito del actor ***** , con el que se le tuvo realizando sus manifestaciones respecto de la contestación de demanda de las enjuiciadas, asimismo, se le tuvo objetando las pruebas de las demandadas, en cuanto al ofrecimiento de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía que ofreció el actor para perfeccionar la objeción de la prueba consistente en el escrito de solicitud de baja voluntaria, la Sala primigenia determinó que: “...no ha lugar a acordar favorablemente su petición al no haber sido presentada en su escrito de demanda, de ampliación o como prueba superviniente...”, por lo que se tuvo por no admitida dicha prueba.- - - - -
- f) Por auto de dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala primigenia dio cuenta con el escrito del actor, con el que se le tuvo informando que ya había entregado el arma de fuego que tenía en su posesión, y que le causaba perjuicio la copia certificada del escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, relativo a la baja voluntaria suscrita a su nombre, la cual exhibió el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán en su contestación de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

demanda, y de la que no tenía conocimiento hasta el momento en que le notificaron la mencionada contestación; razón por la cual la Primera Instancia para no dejar en estado de indefensión al actor, le concedió el plazo de **CINCO DÍAS hábiles**, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que produjera la **ampliación de su demanda**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

De lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Instancia tuvo a las aquí recurrentes, contestando la demanda en tiempo y forma, en la que manifestaron lo siguiente: *“...la fecha en que causó(sic) baja el actor fue con fecha 01 de marzo del 2018, causando baja por renuncia voluntaria, como se acredita con el oficio ***** de fecha quince de noviembre, suscrito y firmado por TTE. DE ART. RET, Juan Manuel Avalos Martínez, con el cual remite copias certificadas de la solicitud de baja voluntaria de fecha 01 de marzo del 2018, solicitada por el policía tercero ***** solicitud de baja realizada por el licenciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, donde se solicitó(sic) la baja de la base de datos del Registro Estatal y Nacional del policía ***** así como del formato de baja personal en RNPSP, Registro Único de Policías de Oaxaca de fecha 01/03/2018, y con copia de oficio número ***** donde se hace constar que el C. ***** no aprobó sus evaluaciones de control y confianza...”;* y exhibiendo como pruebas documentales de su parte las siguientes: **1.-** Original del oficio número ***** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el que informó a la Síndica Procuradora del mismo Municipio, la categoría que tuvo ***** la fecha en que causó alta, quien era su jefe inmediato, el área de adscripción, el salario que percibía, el horario y remitió copia certificada del último talón de pago que recibió el actor; **2.-** Copia certificada del último recibo de nómina correspondiente al periodo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero del mismo mes y año; **3.-** Original del oficio ***** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Educación Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con el que

informó al Director Jurídico del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, que el día uno de mayo del dos mil dieciocho, no se convocó a ninguna actividad por parte de esa Dirección, debido a la circular no. *****, en la que se notificó a la Subdirección de Recursos Humanos y a todos los trabajadores del Ayuntamiento la suspensión de actividades por ser una fecha inhábil; 4.- Original del oficio ***** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Particular del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual informó a la Síndica Procuradora del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que tanto ella como el Presidente Municipal, los días treinta de abril y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se encontraban en la ciudad de México realizando actividades propias de su encargo; 5.- Original del oficio ***** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por Comisionado de Seguridad Pública Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con el que remitió a la Síndica Procuradora del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, copias certificadas de la solicitud de baja voluntaria de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, firmada por *****, del oficio ***** de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual solicitó dar de baja de la base de datos del Registro Estatal y Nacional al aquí actor, el formato de baja de personal del Tránsito del personal operativo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, firmado por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y copia del oficio *****, en donde se hizo constar que ***** no aprobó sus evaluaciones de control y confianza; 6.- Copia certificada de la circular ***** de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, suscrita por el Subdirector de Recursos Humanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que se comunicó a todo el personal de base y de confianza que no se laboraría el día uno de mayo de dos mil dieciocho, con motivo del Día Internacional del Trabajo; 7.- Original del oficio *****, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Síndica Procuradora del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, y dirigido a la Directora General del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante el cual solicitó información sobre la



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

baja del hoy actor; además, de la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.- - - - -

De ahí, que se colige que las pruebas ofrecidas por las recurrentes eran desconocidas por *****, esto, en razón de que el actor demanda en el juicio primigenio, la nulidad de la orden verbal de baja como Policía Municipal de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, y no la baja por renuncia voluntaria de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, como lo arguyen las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda. - - - - -

Razón por la cual el actor *****, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el cual fue recibido el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el que realiza manifestaciones, objeta la documental consistente en el escrito de solicitud de baja voluntaria de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho y ofrece la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, con el fin de controvertir lo expuesto por las autoridades enjuiciadas en su contestación de demanda. Por tanto, se entiende que dicho escrito constituye una ampliación de demanda aun cuando el actor no lo haya expresado con tales palabras; esto, en razón de su contenido y de la referencia a lo manifestado por las autoridades demandadas en su contestación de demanda.- - - - -

Por lo que, la Primera Instancia atendiendo a tal escrito, debió de proveer lo conducente y considerarlo como una ampliación a la demanda, pues el mismo fue presentado por el actor el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal; es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el acuerdo en el que se tuvo a las aquí recurrentes contestando la demanda en tiempo y forma, le fue notificado al actor el día veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, tal como se aprecia del acta de notificación por comparecencia realizada por la actuaria adscrita a la entonces Séptima Sala y que consta agregada en la foja 74 del expediente principal, por tanto, dicha notificación surtió efectos el día veintidós de febrero de ese mismo año, empezándose a computar los cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación; esto es, a partir del día veinticinco de febrero al uno de marzo de dos

mil diecinueve, descontándose los días veintitrés y veinticuatro de febrero del mismo año por ser inhábiles. - - - - -

Sirve de apoyo a la anterior tesis aislada I.5o.P.19 K (10a.), emitida por el Tribunales Colegiados de Circuito y que está publicada en la página 1899 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 1899 con el rubro y contenido siguientes:- - - - -

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. REGLA PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO MATERIA DE AQUÉLLA SURGE CON LA VISTA DEL INFORME JUSTIFICADO. *Para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo, los plazos deben computarse con base en los lineamientos del artículo 18 de la ley de la materia, esto es, a partir del día siguiente: a) A aquel en que conforme a la ley del acto surta efectos la notificación del acto o resolución reclamada; b) En que haya tenido conocimiento; y, c) Cuando se ostente sabedor de éste o de su ejecución. Ahora bien, tratándose de la ampliación de la demanda, cuando el conocimiento del nuevo acto reclamado deriva de la vista del informe justificado, el cómputo debe hacerse no conforme a la ley del acto, sino acorde con las reglas contenidas en la Ley de Amparo, porque ese conocimiento surgió durante la tramitación del juicio; así, el término de quince días para presentarla, debe computarse a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto con el que se ordenó la vista de los informes correspondientes, y se incluirá en ellos, el del vencimiento, conforme al artículo 22 de la ley de la materia.”*

Por lo anterior, se hace evidente que la Primera Instancia incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, al dejar sin defensa a la parte actora, pues indebidamente omite analizar el escrito de la parte actora recibido en Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en los términos establecidos por el numeral 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es como una ampliación a la demanda atendiendo al contenido de este y al haber sido presentado dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el citado numeral.- - - - -

Además, esta Superioridad advierte que debe privilegiarse el ejercicio de un recurso efectivo y garantizar al actor el respeto a su derecho de audiencia que le posibilita a ser oído y vencido en un juicio.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Y dado que en el caso en concreto se tiene que la enjuiciadas introdujeron elementos que no le eran conocidos a la parte actora, por ello, es posible decir que no ha tenido la oportunidad de controvertir adecuadamente el acto impugnado y los demás actos que se observa fueron dictados con motivo del mismo, lo que impedirá al juzgador contar con todos los elementos necesarios para el dictado de una sentencia legal y congruente y ocasionará el dictado de una sentencia ilegal. Por lo que debe tomarse en consideración, a partir de la exigencia constitucional que tienen todas las autoridades, incluso las jurisdiccionales, se debe privilegiar la aplicación de las normas de la manera más favorable a las personas, por tanto, aun cuando el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, regula la posibilidad de una ampliación de demanda sólo cuando se impugna una resolución negativa ficta o cuando en la contestación se alegue la improcedencia del juicio, y la parte actora haya descrito ilegalidad en la notificación del acto impugnado, atendiendo al espíritu constitucional de otorgar una tutela judicial efectiva y asegurar la aplicación más favorable de las normas para las personas, deben abandonarse la interpretación rigurosa y obstaculizadora de dicho dispositivo y preferirse el ejercicio de un recurso efectivo y la posibilidad de defensa de la parte actora.- - - - -

Estas ideas encuentran sustento por identidad en la tesis aislada I.4o.A.607 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a tomo XXVII de junio de 2008 en la página 1195, con el rubro y texto siguientes:- - - - -

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE SI SE INTRODUCEN NUEVOS ELEMENTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Del examen del artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que se estableció la figura jurídica de ampliación de la demanda únicamente para el caso en que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta. Sin embargo, atendiendo a la definición que de aquélla ha sentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE LA***

DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.”; se concluye que se trata de la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto; de lo que resulta que lo no expuesto en la demanda o en su ampliación no podrá considerarse por la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente, y trasladando estas ideas al juicio de nulidad, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 de la ley del aludido tribunal de lo contencioso, que obliga a sus Salas a fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos al dictar sus sentencias, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a resolver los puntos cuestionados y a dar una solución a la litis planteada, resulta indispensable otorgar la oportunidad de ampliar la demanda, fuera del caso establecido en el señalado artículo 51, cuando se introducen nuevos elementos a los originalmente planteados en el escrito inicial, pues lo contrario implicaría coartar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, al no permitir al gobernado ampliar su demanda, aun cuando no reclame una resolución negativa ficta, si se presentan elementos nuevos, que ineludiblemente deberán ser considerados por la autoridad jurisdiccional al emitir su sentencia.”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Son igualmente aplicables por analogía en el tema la jurisprudencia P./J. 12/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que está publicada en la página 11 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a tomo XVIII de julio de 2003, con el rubro y contenido siguientes: - - - - -

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual

la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.”

Y la jurisprudencia 2a./J. 136/2015 (10a.) pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 1840 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Libro 23 de octubre de 2015 a tomo II con el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.”*

De ahí, que resulta procedente la ampliación de demanda realizada por el actor, a fin de no vulnerar su derecho de audiencia ya que en el presente asunto las autoridades demandadas introdujeron elementos distintos a los planteados en su escrito inicial de demanda. -

En esta guisa, y en virtud de que la Sala de origen fue omisa en analizar el escrito de la parte actora en los términos establecidos por el numeral 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procede es **REVOCAR** el acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, retrotrayéndose sus efectos a partir del auto de quince de marzo de dos mil diecinueve, a fin que la Primera Instancia con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tenga al actor: **a)** ampliando su demanda con el escrito recibido el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve por la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal; **b)** objetando las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas; **c)** por admitida la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía que ofreció para perfeccionar la objeción de la prueba consistente en el escrito de solicitud de baja voluntaria supuestamente suscrita por el actor, a cargo del perito Pablo Bernabé López, en términos de los artículos 194³ y 195⁴ de la Ley de la materia; y **d)** determine lo necesario para la prosecución del presente asunto.- - - - -

Considerando la evidente dilación procesal en la que se incurrió en el presente asunto, se solicita a la Tercera Sala Unitaria que acuerde a la brevedad, el escrito del actor recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, así como lo necesario para agilizar la prosecución del juicio y conseguir que la impartición de justicia sea pronta, completa, e imparcial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.- - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

³ “**ARTÍCULO 194.-** La objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.”

⁴ “**ARTÍCULO 195.-** La prueba pericial procede, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario. ...”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento de Primera Instancia en los términos precisados en la antepenúltima parte del considerando que antecede.-----

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**) y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
ADMINISTRATIVA PRESIDENTE DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 33/2020.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.



LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO